



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.0289/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0289/2019**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El quince de enero de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico *INFOMEX*, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0411000008719, a través de la cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Copia versión electrónica del documento por medio del cual el alcalde de esa localidad da por recibido su aguinaldo correspondiente al año 2018” (Sic)

II. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el Sujeto Obligado notificó el oficio AMH/JO/CGD/ST/JUDI/2019/OF/0420, de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública número 0411000008719, a través de las cuales requiere:

‘Copia versión electrónica del documento por medio del cual el alcalde de esa localidad da por recibido su aguinaldo correspondiente al año 2018.’(Sic)

Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios



Internos, siendo la unidad administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.

Es el caso, que la Subdirección de Capital Humano adscrita a la Dirección Ejecutiva en comento, remite respuesta en el ámbito de su competencia mediante Oficio No. SCH/ILVB/0199/2019 (Se anexa para mejor proveer), manifestando lo siguiente:

Al respecto, hago de su conocimiento que de la búsqueda efectuada en los archivos físicos y bases de datos que obran en esta Subdirección, se advierte que mediante Circular DGADP/000106/2015 de fecha 31 de diciembre de 2015, signado por el entonces Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la otrora Gobierno del Distrito Federal, se informó a todos los Directores Generales de Administración u Homólogos de las Dependencias, Órganos Políticos Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades del GDF, que a partir de la primera quincena de enero de 2016 (Qna. 01/16) 'los trabajadores y prestadores de servicios contratados bajo el régimen de asimilados a salarios, podrán obtener su recibo de nómina digital accedendo a la dirección electrónica <https://plataformacdmx.gob.mx>. Para consultar los recibos de nómina. Para poder consultar los recibos de nómina, los trabajadores o prestadores de servicios deberán registrar sus datos y designar un correo electrónico donde se les hará llegar la contraseña para acceder a la base...', por lo que no es posible generar el documento solicitado, toda vez que cada trabajador cuenta con su contraseña para generar su recibo de pago, la cual esta área desconoce.

Por último, a esta Unidad de Transparencia le importa destacar lo que el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:

'Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.'

Con la información antes descrita, esta Unidad de Transparencia responde la petición de referencia, tutelando su derecho de acceso a la información. Asimismo en caso de que tenga alguna duda o requiera una aclaración respecto a la información que le ha sido proporcionada, puede acudir a la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía, la cual se encuentra a su disposición en el domicilio ubicado en la planta baja del edificio de la Alcaldía, sita en Av. Parque Lira número 94, col. Observatorio, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y con teléfono 52767700 Ext. 7713 y 7748.

Por último, le informamos que en caso de estar en desacuerdo a la respuesta emitida a su solicitud, usted tiene derecho de interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta, de conformidad con el artículo 233 de la Ley en la materia.

..." (sic)



Al oficio de referencia se anexó el diverso SCH/ILVB/0199/2019, del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico y suscrito por la Subdirectora de Capital Humano, cuyo contenido es el siguiente:

“...

En atención al correo electrónico de fecha 17 de enero de 2019, a través del cual se remitió el oficio AMH/JO/CGD/ST/JUDI/2019/OF/0204, por el que se comunica que se recibió la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0411000008719, ingresada el 14 del mes y año en curso, por la cual [REDACTED] requiere:

‘Copia versión electrónica del documento por medio del cual el alcalde de esa localidad da por recibido su aguinaldo correspondiente al año 2018’(Sic)

*Al respecto, hago de su conocimiento que de la búsqueda efectuada en los archivos físicos y bases de datos que obran en esta Subdirección, se advierte que mediante Circular DGADP/000106/2015 de fecha 31 de diciembre de 2015, signado por el entonces Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la otrora Gobierno del Distrito Federal, se informó a todos los Directores Generales de Administración u Homólogos de las Dependencias, Órganos Políticos Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades del GDF, que a partir de la primera quincena de enero de 2016 (Qna. 01/16) ‘los trabajadores y prestadores de servicios contratados bajo el régimen de asimilados a salarios, podrán obtener su recibo de nómina digital accedendo a la dirección electrónica <https://plataforma.cdmx.gob.mx>. Para consultar los recibos de nómina. Para poder consultar los recibos de nómina, los trabajadores o prestadores de servicios deberán registrar sus datos y designar un correo electrónico donde se les hará llegar la contraseña para acceder a la base...’, por lo que no es posible generar el documento solicitado, toda vez que cada trabajador cuenta con su contraseña para generar su recibo de pago, la cual esta área desconoce.
...” (sic)*

III. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión expresando medularmente lo siguiente:

“...

*el sujeto obligado me niega la información solicitada argumentando ser información reservada, por lo que acudo a ese pleno a interponer recurso de revisión
...” (sic)*



IV. El uno de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales Transitorios, Octavo, y Noveno, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió el oficio AMH/JO/CTRCCC/ST/2019/OF/388, de la misma fecha, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Se fundó y motivó adecuadamente la imposibilidad material y jurídica de proporcionar a la particular el documento en el electrónico por virtud del cual el Alcalde dio por recibido su aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho
- Lo anterior en virtud de que a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil quince, fecha en que se emitió la circular DGADP/000206/2015, se dejaron de emitir recibos en papel y por tanto, es que a partir de esa fecha no se recaba la firma del personal de la Alcaldía como acuse de recibo del pago realizado, en



este caso, del aguinaldo de dos mil dieciocho, siendo así, no existe en los archivos de esta Alcaldía el documento requerido, por normatividad.

- Cabe señalar que en ningún momento la información solicitada se clasificó como reservada tal y como lo señala el solicitante en su recurso que hoy nos ocupa, toda vez que ésta área no cuenta con el "*Recibo comprobante de liquidación de pago*" que emite el Gobierno de la Ciudad de México, por las razones antes expuestas, es decir, la información solicitada no obra en los archivos de esta área, por lo que considerando lo establecido, el Derecho Humano de Acceso a la información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
- Por lo antes expuesto, esta Subdirección atendió debidamente la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 041100008719, sin negar en ningún momento la misma, mucho menos clasificarla como reservada.

VI. Mediante acuerdo del veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y expresando manifestaciones, y proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Así mismo, no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, declaró precluído su término para tal efecto.



En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción.

VII. El ocho de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo



establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.



TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio esgrimido por la solicitante de la forma siguiente:

Solicitud de Acceso a la Información	Respuesta del Sujeto Obligado	Agravio
<i>Versión electrónica del documento por medio del cual el alcalde de esa localidad da por recibido su aguinaldo correspondiente al año 2018.</i>	Subdirección de Capital Humano <i>Mediante Circular DGADP/000106/2015 de fecha 31 de diciembre de 2015, signed por el entonces Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la otrora Gobierno del Distrito Federal, se informó a todos los Directores Generales de Administración u Homólogos de las Dependencias, Órganos Políticos Administrativos, Órganos</i>	<i>El Sujeto Obligado me niega la información solicitada argumentando ser información reservada.</i>



	<i>Desconcentrados y Entidades del GDF, que a partir de la primera quincena de enero de 2016 (Qna. 01/16) 'los trabajadores y prestadores de servicios contratados bajo el régimen de asimilados a salarios, podrán obtener su recibo de nómina digital accedendo a la dirección electrónica</i> <i>https://plataforma.cdmx.gob.mx. Para poder consultar los recibos de nómina, los trabajadores o prestadores de servicios deberán registrar sus datos y designar un correo electrónico donde se les hará llegar la contraseña para acceder a la base...', por lo que no es posible generar el documento solicitado, toda vez que cada trabajador cuenta con su contraseña para generar su recibo de pago, la cual esta área desconoce.</i>	
--	---	--

Los datos señalados se desprenden del “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud, obtenidas del sistema electrónico *INFOMEX*, así como de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “*Detalle del medio de impugnación*”.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
 XXXII, Agosto de 2010
 Página: 2332
 Tesis: I.5o.C.134 C
 Tesis Aislada
 Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la inconforme.

Ahora bien, el Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Capital Humano en atención a la solicitud hizo del conocimiento que mediante Circular DGADP/000106/2015 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se informó a todos los Directores Generales de Administración u Homólogos de las Dependencias, Órganos Políticos Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades del GDF, que a partir de la primera quincena de enero de dos mil dieciséis los trabajadores y



prestadores de servicios contratados bajo el régimen de asimilados a salarios, podrán obtener su recibo de nómina digital accedendo a la dirección electrónica <https://plataforma.cdmx.gob.mx>, y que para poder consultar los recibos de nómina, los trabajadores o prestadores de servicios deberán registrar sus datos y designar un correo electrónico donde se les hará llegar la contraseña para acceder a la base, por lo que, informó no es posible generar el documento solicitado, toda vez que cada trabajador cuenta con su contraseña para generar su recibo de pago, la cual desconoce.

En tal virtud, del contraste hecho entre la respuesta y el agravio hecho valer, se desprende que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el Sujeto Obligado no informó de la clasificación de la información como reservada, no obstante lo anterior, este Instituto sí advirtió la negativa de entregar la información solicitada.

Bajo tal tenor, y en aplicación de la suplencia de la queja a favor de la recurrente, prevista en el artículo 239, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procedió a determinar si el Sujeto Obligado está en posibilidades o no de proporcionar la información solicitada.

Así, en primer lugar se debe precisar que la plataforma invocada por la autoridad recurrida no guarda relación con lo solicitado, toda vez que, la liga electrónica <https://plataforma.cdmx.gob.mx> direcciona a la Plataforma CDMX, la cual es administrada por la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una ciudad más resiliente y fue creada derivado del sismo acontecido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, lo anterior, con la finalidad de que la ciudadanía pueda consultar la ubicación, clasificación y registro de inmuebles



afectados por dicho desastre natural, ello, a través de la presentación de información georeferenciada de los inmuebles, los dictámenes técnicos emitidos y los directores residentes de obra o los corresponsables en seguridad estructural, entre otra información relevante.

En segundo lugar, respecto a la Circular de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se advirtió que lo relatado en la misma se corresponde con el portal **“Capital Humano CDMX”** de la Secretaría de Administración de Finanzas y cuya ubicación es <https://www.i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx/>, así como al portal <https://www.plataforma.cdmx.gob.mx/login>.

Al respecto, para acceder a dichos portales, tal como lo señaló el Sujeto Obligado, es necesario registrarse con la creación o uso de un correo electrónico o usuario y una contraseña, sin embargo, **tanto la plataforma referida como “Capital Humano CDMX” son sólo plataformas de consulta**, mismas que no sustituyen en sus atribuciones a la Subdirección de Capital Humano adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, ni a las de sus Jefaturas de Unidad.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo, cuyo contenido se trae a la vista para brindar certeza jurídica, les compete lo siguiente:

Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo

“Dirección Ejecutiva de Servicios Internos

Atribuciones específicas:

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal Artículo 172 Bis



La Dirección Ejecutiva de Servicios Internos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;

...

Subdirección de Capital Humano

Funciones:

Función principal 1:

Administrar los procesos de recursos humanos del Órgano Político-Administrativo para la planeación, organización y control del capital humano en las áreas delegacionales.

Función básica 1.1:

Supervisar que se cumplan las disposiciones normativas en materia de recursos humanos, en los movimientos de personal de Base, Estructura, Lista de Raya Base, Programa de Estabilidad Laboral, Eventual y prestadores de servicios por Honorarios Asimilables a Salarios requeridos por las áreas, para su aplicación en las nóminas de pago.

...

Función principal 2:

Supervisar el otorgamiento de las prestaciones, estímulos, recompensas y sanciones a que son acreedores los trabajadores para su cumplimiento de acuerdo con su tipo de contratación

...

Función básica 3.4:

Autorizar el procesamiento de la nómina en sus diversos tipos de contratación para que se realice el pago a los trabajadores y se compruebe el pago de dichas nóminas.

...

Jefatura de Unidad Departamental de Presupuesto y Remuneraciones al Personal

Funciones:

...

Función principal 2:

Aplicar las políticas de administración de recursos humanos para generar los pagos al personal de la nómina SUN.

...

***Función principal 4:***

Controlar los Enteros y el resguardo de los recibos de pago para que estén disponibles cuando se requieran.

...

Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones***Funciones:******Función principal 1:***

Gestionar las recompensas, reconocimientos, prestaciones económicas y sociales a que tienen derecho los trabajadores para el trámite y aplicación de las mismas.

...

De conformidad con la normatividad citada, se desprende que, el Sujeto Obligado para el buen despacho de sus atribuciones, cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección Ejecutiva de Servicios Internos**, misma que se encarga de administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo.

A su vez, la Dirección Ejecutiva referida cuenta con la **Subdirección de Capital Humano**, la cual administra los procesos de recursos humanos, supervisando que se cumplan las disposiciones normativas correspondientes en los movimientos de personal, lo anterior, para el debido pago de las prestaciones, estímulos, recompensas, sanciones y se compruebe el pago de dichas nóminas.

En esa línea de ideas, la **Jefatura de Unidad Departamental de Presupuesto y Remuneraciones al Personal**, es la unidad que genera los pagos al personal y resguarda los recibos de pago para que estén disponibles cuando se requieran.



Y la **Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones** es quien **gestiona las prestaciones** económicas y sociales a que tienen derecho los trabajadores para el trámite y aplicación de las mismas, **tal es el caso del aguinaldo**.

A la luz de las atribuciones descritas, es factible determinar que, contrario a lo informado por el Sujeto Obligado, los trabajadores no generan sus recibos de pago a través de las plataformas señaladas, ya que, como se precisó, éstas sólo son plataformas de consulta; sino **que es la Jefatura de Unidad Departamental de Presupuesto y Remuneraciones al Personal la que genera y resguarda dichos recibos**; recibos en los que se deben aplicar las prestaciones, estímulos, recompensas y sanciones según corresponda; que para el caso en estudio se trata del aguinaldo.

Por tanto, aunque la Subdirección de Capital Humano es competente para la atención procedente de la solicitud, su respuesta no brindó certeza, ya que se limitó a señalar su supuesta imposibilidad para brindar la información, haciendo referencia a un vínculo electrónico que no guarda relación con lo solicitado, y sin previamente haber realizado una búsqueda exhaustiva de lo requerido en sus unidades administrativas adscritas, faltando así con lo señalado en el artículo 211 de la Ley de la materia, para pronta referencia se transcribe el artículo citado:

***“Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

En conclusión, la respuesta proporcionada careció de certeza jurídica, congruencia y exhaustividad, requisitos de formalidad y validez con los que debe cumplir el Sujeto Obligado al emitir sus actos como autoridad, atento a lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal,



ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

De acuerdo con la fracción VIII el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143
Jurisprudencia



Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Entes Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.

En consecuencia, el único agravio hecho valer se estimó **fundado**, toda vez que, si bien, contrario a lo señalado por la recurrente el Sujeto Obligado no negó la información



argumentando ser reservada, lo cierto es que la respuesta emitida no garantizó su derecho de acceso a la información, ya que, la autoridad se limitó a invocar su supuesta imposibilidad para proporcionar la información de interés, sin previamente haber realizado una búsqueda exhaustiva y haciendo referencia a un vínculo electrónico que no guarda relación con lo solicitado.

Por tanto, se concluyó que el acto emitido incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Alcaldía Miguel Hidalgo, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Gestione de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Capital Humano con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva del documento solicitado, búsqueda en la que no podrá omitir a la Jefatura de Unidad Departamental de Presupuesto y Remuneraciones al Personal, y en caso de que contenga información confidencial deberá someter la información a consideración de su Comité de Transparencia de conformidad con lo previsto en los artículos 169, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad



de México con el objeto de proporcionar versión pública en medio electrónico gratuito.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO